

Talca, quince de abril de dos mil veinticuatro. –

VISTO:

Que comparece GRACE SALAZAR BARRA, abogada, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de 18 de mayo de 2023 pronunciada en procedimiento de tutela laboral por Jaime Cruces Neira, Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, caratulado “SEPÚLVEDA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA”, causa RIT T-115-2022.

Invoca las siguientes causales, un subsidio de la otra: a) haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica según autoriza el art. 478 letra b) del Código del Trabajo; b) haber sido dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final del Código del Trabajo, según autoriza la letra e) del artículo 478, en relación a lo dispuesto en el artículo 459 numeral 4 del Código del Trabajo; c) haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, según autoriza el art. 477 del mismo texto legal.

Respecto de la primera causal invocada, esto es, aquella contenida en el artículo 478 letra b) del Código del trabajo señala la recurrente, en síntesis, que el tribunal de instancia para dar por establecida la existencia de indicios de vulneración de derechos fundamentales del denunciante, ejecutados por su representada, necesariamente debió contar con prueba concreta y precisa. Sin embargo, al no haberse allegado medios de convicción por parte de la demandante, estando obligado procesalmente para ello, le estaba vedado al sentenciador llegar a esa conclusión. Al haberse dado por acreditado un hecho sin que hayan sustratos probatorios que lo respalden, significa que la sentencia pronunciada adolece del vicio de falta de razón suficiente, como asimismo, se ha infringido la regla de no contradicción, al utilizar argumentos que se excluyen entre sí, como acontece con el hecho de reconocer la caducidad de ciertos hechos, para luego utilizar los mismos para construir un eventual argumento que daría pábulo para entender que se ha acreditado un acto de vulneración.

Considera que el sentenciador no ha fundado correctamente el raciocinio que le lleva concluir que en la práctica existieron los indicios de vulneración que dio por establecidos, de tal forma, que ha infringido manifiestamente las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estima que la infracción al principio de no contradicción se evidencia de la simple lectura de comparar los considerando cuarto, en el que reconoce que se encuentra firme la circunstancia que ha caducado el plazo para conocer todos los hechos acaecidos al 05 de septiembre de 2022, con el considerando undécimo, en el que ahora reconoce que sin perjuicio de que la acción de tutela laboral fue declarada caduca respecto de hechos ocurridos antes del 5 de septiembre de 2022, está acreditada la existencia y las circunstancias que ocurrieron en una reunión en que participó el actor con el Alcalde de la denunciada.

Añade que en el considerando octavo se vulnera igualmente aquel principio, al concluir el tribunal que sí puede entrar al análisis de hechos anteriores al 05 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHYWXMBWXXY

septiembre de 2022, pues aunque indica que no los citará como hechos constitutivos de vulneración, finalmente si los desarrolla de manera detallada en el considerando undécimo.

Estima que tampoco hay razón suficiente para entender que se le excluyó al denunciante de actividades de trabajo y que se le afectó en su salud, y sobre el particular es necesario hacer precisiones no consideradas por el sentenciador: a) indica en el considerando duodécimo que las afecciones de salud del denunciante se habrían producido a causa de actos relacionados con su representada, pero ignora los oficios emanados de terceras instituciones que dan cuenta que los problemas de salud son de larga data y no se relacionan de manera alguna con un agente de trabajo. De hecho, las licencias son calificadas como accidente o enfermedad común. Luego, en cambio, si otorga valor a boletas de honorarios presentadas y confeccionadas por el propio servidor que acreditan atenciones psicológicas. b) Sobre la figura de “coordinador” y la exclusión de funciones, el sentenciador ha omitido en su razonamiento hechos acreditados en el juicio y que se resumen en dos aspectos. Primero el denunciante estaba designado a contrata como profesional, no como jefatura o directivo. Adicionalmente, desde agosto de 2022, asumió una nueva dirección en la Secretaría Comunal de Planificaciones, hecho que determina necesariamente que puedan existir cambios en la forma de trabajo y que de ninguna manera se vinculan personalmente a un servidor. Por disposición legal, la Secretaría Comunal de Planificación está encabezada por un directivo, cargo de exclusiva confianza del alcalde según dispone el artículo 47 de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. Tratándose de la Municipalidad de Talca, el mencionado cargo, desde el 01 agosto de 2022 ha sido servido por doña Mariana Fuentes Castro. Importante de rescatar es el hecho de que el denunciante jamás atribuye a la aludida directora algún acto lesivo o de vulneración, y de hecho, tampoco menciona como indicio el hecho que se haya designado a doña Mariana Fuentes Castro como nueva Secretaria Comunal de Planificaciones, cuestión que el sentenciador considera para indicar que sí hubo exclusión de funciones lo que se colige de la simple lectura del considerando duodécimo; c) Sobre la rebaja de hora de contrata, el tribunal omite considerar que el actor en aquellos periodos en que mantenía una designación a contrata parcial de 22, celebraba paralelamente contratos a honorarios con la Municipalidad de Talca, puesto que existe una limitación normativa de las cantidad de presupuesto destinado a la designación de horas a contrata, que dado lo limitado de la planta municipal, a veces urge recurrir a los diversos mecanismos de contratación para no exceder los máximos legales. Adiciona que tampoco existe detrimento económico para el servidor a propósito del cambio contractual, ya que mantuvo paralelamente una contratación a honorarios con la Municipalidad de Talca por el mismo periodo, contrataciones que también figuran en el oficio que cita y acompaña en su libelo.

Considera que existe un error en la apreciación de la prueba, pues no existe lógica ni razón suficientemente respaldada para las citadas conclusiones del sentenciador en orden a entender que existen hechos constitutivos de vulneración cuando en realidad el denunciante presenta afecciones de salud desde larga data, presenta designaciones a contrata por varios periodos muy anteriores al nombramiento a contrata y su contratación es en calidad de profesional no como jefatura o directivo.

Estima que los errores descritos influyen decisivamente en la controversia al menos en dos puntos, primero por cuanto se estableció la existencia hechos de vulneración anteriores al 05 de septiembre de 2022 para fundar la condena, a pesar de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHYWXMBWXXY

existir resolución de caducidad firme, y argumentos probatorios y de derechos precisos y concordantes para desestimar la denuncia; y, segundo, porque no existe prueba alguna concluyente que acredite algún hecho relacionado con un acto de vulneración ejecutado por la Municipalidad de Talca. De haber respetado el principio de razón suficiente y sobre todo de no contradicción, el tribunal habría centrado el análisis fáctico a partir del 05 de septiembre de 2022, concluyendo inequívocamente que no existe acto alguno de vulneración de derechos fundamentales desplegado por la Municipalidad de Talca en contra del denunciante, por lo que de la sola lectura de la sentencia resultan manifiestos los yerros denunciados.

En cuanto a la causal invocada en subsidio, esto es, la del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, solicita el recurrente que se den por reproducidos los fundamentos fácticos y jurídicos señalados a propósito de la primera causal, en este caso en relación a lo dispuesto en el artículo 459 numeral 4 del Código del Trabajo.

En tal sentido, considera que la sentencia no se ha hecho cargo del razonamiento que le permite llegar a la conclusión de que entre las partes del juicio existieron indicios de vulneración de derechos fundamentales, y además se omite de análisis prueba relevante, de tal manera que el sentenciador no hace análisis total de los medios probatorios rendidos, especialmente los que se refieren a esta parte, dando en su redacción una muestra inequívoca de tener a la vista hechos anteriores al 05 de septiembre de 2022, es decir, hechos cuya acción para ejercer tutela ha caducado. No se expresa tampoco la forma en que se conduce a ese razonamiento, y se omite de todo análisis la naturaleza de la designación a contrata profesional que tenía el denunciante con la Municipalidad de Talca, la ausencia de carácter de jefatura, las facultades que tiene el alcalde como máxima autoridad comunal, y los directivos de la misma, para organizar y ordenar sus equipos de trabajo. Se omitió igualmente lo señalado por los testigos presentados por la Municipalidad de Talca y los decretos alcaldicios acompañados en que consta la designación a contrata profesional del servidor. Por otro lado, no existe prueba alguna que haga concluir la existencia de un acto de vulneración. Sobre este punto, se omitió del análisis el oficio de Contraloría General de la República, que demuestra que el servidor ejerció en diversos periodos en calidad de 22 horas semanales con una contratación paralela a honorarios, sin que anteriormente se hiciera reclamo alguno sobre el particular. Finalmente reconoce como cierto el mal estado de salud del denunciante, a pesar de que se acreditó en juicio que el denunciante presenta un amplio historial de licencias médicas, todas calificadas como enfermedad o accidente común, las que también fueron acompañadas por su parte en el juicio y que se adjuntan en el escrito del presente recurso.

Estima que si el tribunal de la instancia hubiese analizado toda la prueba rendida, los hechos que verdaderamente fueron probados y sobre todo, el razonamiento que conduce a esa estimación, el cual omite en todos los casos señalados precedentemente, hubiese desestimado la denuncia y con ello, mi representada no hubiese sido condenada al pago de la indemnización por daño moral.

Respecto de la tercera causal invocada, en subsidio de las dos anteriores, esto es la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 487 del mismo, refiere que el sentenciador claramente ha infringido la citada norma ya que habiendo señalado que el ámbito del juicio requerirá analizar solo hechos a partir del 05 de septiembre de 2020, igualmente considera y somete a discusión y análisis aspectos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHYWXMBWXXY

anteriores. En todos lo demás, reitera lo dicho en las causales anteriores y analiza nuevamente cuáles son los hechos que no debían ser considerados para el fallo. Cita y replica una vez más el considerando undécimo y duodécimo, a fin de fundamentar el error denunciado.

Reitera, que el yerro anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque el sentenciador basa su dictamen principalmente en hechos que tuvieron lugar según el propio denunciante y los testigos, en una data anterior al 05 de septiembre de 2022, de tal forma que, si se hubiese limitado a analizar los hechos posteriores a la citada fecha, para efectos de esta causal, la demanda necesariamente tendría que haber sido rechazada en todas sus partes, con costas, ya que no se sostiene por ningún indicio que haya acaecido la vulneración reclamada.

Reclama finalmente, y dentro de la misma causal, la infracción de los artículos 490 y 493 del Código del Trabajo, en relación al artículo 1698 del Código Civil.

Señala que el artículo 493 del Código del Trabajo no debe inducir a error ya que no se invierte en ningún caso la carga probatoria del *onus probandi*, que establece el artículo 1698 del Código Civil, ya que sigue recayendo en el denunciante el peso de probar y aportar, a lo menos antecedentes de los cuales se puedan desprender indicios suficientes, que permitan al juez considerar que la vulneración se ha producido, ya que de lo contrario se exigiría hacer recaer en mi representada la prueba de un hecho negativo (que no existió transgresión). Una vez acreditados los antecedentes que permitan sostener que hay indicios suficientes de lesión de a derechos fundamentales, toca a la contraparte explicar el fundamento y proporcionalidad de las medidas adoptadas. Reitera para el caso en concreto, que del examen de la demanda de autos, se puede advertir del relato y los antecedentes aportados por el actor, que no existe indicio alguno de que la Ilustre Municipalidad de Talca, haya vulnerado algún derecho fundamental del denunciante.

Añade que la doctrina reafirma la necesidad de especificar una fecha determinada de la vulneración -o de la última, en su caso-, no bastando para tal efecto, una referencia genérica a conductas reiteradas en el tiempo, denunciando que en la demanda de autos se hace una referencia vaga a hechos que a juicio del demandante serían constitutivos de una vulneración de derechos fundamentales, y al momento de referir fechas de los eventuales actos constitutivos, todas son de una data anterior al 05 de septiembre de 2022.

En cuanto a cómo esta última causal invocada influye en lo dispositivo del fallo, señala que si el sentenciador hubiese aplicado correctamente las normas a que se ha hecho referencia, la demanda se desestimaría en todas sus partes, puesto que el actor, quien tenía la carga de ser claro y preciso en los indicios propuestos, y en acreditar los mismos, no lo hizo. En lugar de aquello, ignora la declaración de caducidad, la ausencia de indicios claros, concretos y precisos y estima acoger la demanda, con el consecuente perjuicio económico para el patrimonio municipal que pertenece a la comuna.

En definitiva, solicita que se anule íntegramente la sentencia impugnada y que se dicte una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes con costas, u otra declaración en sentido análogo que esta Corte estime, y que se condene a la contraria al pago de las costas del recurso y del juicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHYWXMBWXXY

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que es menester recordar que nos encontramos frente a un recurso de derecho estricto y de carácter extraordinario, tanto por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran las causales que lo hacen procedente, cuyo marco o dimensión restringe el ámbito de revisión por parte de los tribunales de alzada, cuanto por imponer al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad sus fundamentos.

SEGUNDO. Que la totalidad de las alegaciones de la recurrente respecto de las tres causales que se han invocado, se basan en tres fundamentos principales, que se reiteran en cada una de ellas, por lo que el análisis de se realizará en función a cada uno de ellos.

En primer lugar, se alega el haber considerado en sus razonamientos el tribunal del grado, eventos acaecidos con anterioridad al 05 de septiembre de 2022, los que han sido declarados caducos por el propio *a quo*; en segundo lugar, en cuanto a la prueba se refiere, el no haberse analizado en su totalidad la prueba que a su parte corresponde, o el haberse analizado y ponderado ésta inadecuadamente, infringiendo los principios de la sana crítica; y, en tercer lugar, la errada interpretación acerca de la naturaleza de la relación laboral existente entre las partes.

TERCERO. En cuanto al primero de los hechos alegados, se observa que ninguna de las causales invocadas en el arbitrio de nulidad se ajusta a lo reclamado, pues lo que señala el recurrente es que se ha infringido una resolución que, como bien aduce en su libelo, ha producido el efecto de cosa juzgada. Es así como el considerando cuarto en su párrafo segundo señala: “[e]l tribunal resuelve y acoge parcialmente la alegación planteada por la denunciada en cuanto establece la caducidad de todos aquellos hechos que eventualmente pudieron haber sido cuestionados por la demandante en contra del demandado con antelación al 05 de septiembre de 2022. Resuelve igualmente que cualquier reparo sobre hechos acaecidos con antelación al 05 de septiembre de 2022, se entienden caducos para todos los efectos de rigor. La resolución se encuentra firme”.

Tal supuesto está contemplado en la causal prevista en el artículo 478 letra f) del Código del Trabajo, toda vez que allí se dispone que el recurso de nulidad procederá, además, cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio, como reclama el recurrente.

Si bien en el caso *sub lite* se trata de una sentencia interlocutoria (aquella que ha acogido una excepción de caducidad), lo cierto es que el legislador no distingue a qué tipo de sentencias se refiere la disposición, estando entonces vedado al intérprete distinguir, siendo aquella la causal que, en todo caso, debía esgrimirse. Aquel error formal constituye por sí solo un motivo de suficiente intensidad para desestimar la nulidad que se impetra.

No obstante lo anterior, cabe también advertir que los eventos señalados por el recurrente, cuyas fechas son anteriores al 05 de septiembre de 2022, no han sido determinantes para el desarrollo del análisis del fallo impugnado, ni han fundado sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHYWXMBWXXY

conclusiones, sino que únicamente han sido traídos a colación para efectos de potenciar las argumentaciones vertidas en él, de modo tal que, aún sin referirse a ellos, el razonamiento del juez de la instancia habría sido el mismo, pues durante la secuela del juicio ha sido suficientemente acreditada la existencia de indicios de vulneración de derechos fundamentales.

Aquello queda de manifiesto en los considerandos que el mismo demandado cuestiona, aunque no en los párrafos que éste ha seleccionado de manera acomodaticia a fin de ilustrar sus alegaciones, sino en otros tales como en el octavo, que en su parte inicial refiere: “Precisión necesaria en relación con la caducidad declarada. Si bien existe una resolución firme que declaró la caducidad de la acción, dicha resolución declara una caducidad parcial, pues la limita a determinados hechos temporalmente fijados, y respecto de aquello cabe hacer algunas precisiones. Como lo ha sostenido ya este tribunal anteriormente y a propósito de acciones de tutela laboral en que se acusa como vulnerada la garantía del derecho a la honra y a la integridad psíquica por actos de acoso laboral, la vulneración (cuando resulta ser efectiva) se produce de manera permanente mientras se afecta la garantía constitucional. Por ello, al tiempo de resolver la caducidad de la acción debe tenerse presente que el plazo de caducidad se cuenta desde que se produce la vulneración alegada, como una afectación continua y permanente”.

En el mismo sentido, el considerando undécimo del fallo prescribe: “La exclusión del rol de coordinador que tenía el denunciante a partir de una reunión ocurrida en julio de 2022. Sin perjuicio de que la acción de tutela laboral fue declarada caduca respecto de hechos ocurridos antes del 5 de septiembre de 2022, está acreditada la existencia y las circunstancias que ocurrieron en una reunión en que participó el actor con el Alcalde de la denunciada, en que fue interpelado por éste respecto de la elaboración del proyecto para la construcción de una ciudad deportiva”. Y continúa, en el párrafo tercero: “[l]o acontecido en la reunión se acredita (solo para efectos de establecerla como antecedente y no como un hecho vulneratorio) con los dichos de los testigos que asistieron y presenciaron dicha reunión.

Expresado lo anterior, no podemos sino concluir que tampoco hubiese prosperado el arbitrio, de haberse fundado éste en la causal correcta, lo que nos lleva indefectiblemente a rechazar el recurso respecto de todas las causales referidas al mismo hecho.

CUARTO. En cuanto al segundo hecho denunciado, que igualmente se replica en las tres causales de nulidad invocadas por el demandado de autos, y que se refiere, por un lado, a no haberse analizado la totalidad de la prueba ofrecida y, por otro, a una incorrecta valoración de aquella que sí ha sido tomada en consideración por el a quo, es posible concluir lo siguiente.

En primer lugar, se observa que el fallo impugnado ha puesto énfasis, como es natural, en aquellos medios probatorios que le han valido para su convicción, sin que aquello haya significado la exclusión arbitraria de los demás.

En segundo lugar, no se observan en la sentencia las infracciones a la lógica que se denuncian. Por un lado, el principio de no contradicción no se ve vulnerado por el hecho de haber acogido el tribunal la excepción de caducidad y luego aludir a los hechos acaecidos antes de septiembre del año 2022 puesto que, como se ha dicho, aquellos han



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHYWXMBWXXY

sido traídos a colación a fin de contextualizar el ambiente laboral en el que se desarrollaron posteriormente los hechos que dan lugar a la demanda; pero, por otro, el principio en cuestión aboga por evitar que el fallo contenga afirmaciones que luego sean negadas en la misma sentencia, o que se tengan por probados hechos, que luego sean desvirtuados en el análisis del propio tribunal, y no tiene por objeto amparar la inevitable contradicción en cuanto a confrontar la posición de una de las partes con lo fallado, fenómeno natural que tiene lugar en todo juicio.

En cuanto a la falta de razón suficiente, también denunciada en el arbitrio, de la simple lectura del fallo aparecen los fundamentos en los que el tribunal ha fijado su convicción, siendo éstos explicitados de manera detallada particularmente en sus considerandos undécimo, duodécimo y décimo tercero.

En síntesis, se vislumbra que las causales invocadas, todas las cuales pretenden impugnar la valoración de la prueba, se sustentan únicamente en la disconformidad del recurrente con el análisis del tribunal del grado, aspirándose en realidad al establecimiento de hechos diversos a los que fueron fijados en la sentencia, lo que de ninguna manera podría redundar en su nulidad, por lo que no puede prosperar el arbitrio fundado en la infracción a las normas de la sana crítica ni en la exclusión de medios de prueba, como se pretende.

QUINTO. Que en cuanto al tercero de los argumentos que se esgrimen para justificar las tres causales invocadas, esto es, la naturaleza de la relación laboral, es un hecho lo suficientemente constatado el que el denunciante habría trabajado en un principio bajo la modalidad a contrata pero que, una vez conseguida la jornada completa, ésta se le habría reducido a propósito de los incidentes acaecidos a partir de octubre del año 2022, volviendo a la situación de precariedad laboral que le habría ocasionado padecimientos morales, acreditados en juicio principalmente a partir de la declaración de su cónyuge en estrado.

A mayor abundamiento, se lee del considerando undécimo párrafo quinto, que “[e]n concepto del tribunal, no hay prueba para establecer que el actor tenía un cargo de jefatura formal, pero si está acreditado que tenía una importante funciones, cuál era la de coordinador de un equipo de trabajo en la Secplan y que estaba a cargo de dicho equipo para la elaboración de proyectos que se presentaban. Se puede establecer, además, que luego de ser sacado como encargado del proyecto de ciudad”. Y señala, además, que “Para concluir lo anterior son suficientes los dichos de todos los testigos de la causa”, los que detalla a continuación.

SEXTO. Que por tratarse de una situación que escapa de los supuestos anteriores, corresponde señalar que si bien no ha sido lo suficientemente fundada en este arbitrio la supuesta infracción que se alega a las disposiciones laborales y civiles relativas a la carga de la prueba, no observa esta Corte ningún indicio de haberse pretendido invertirla en contradicción a las normas citadas, sino más bien un apego estricto a lo que disponen tanto el artículo 493 del Código del Trabajo, como el 1698 del Código civil.

SÉPTIMO. Que, dicho lo anterior, no existe infracción alguna que esta Corte deba enmendar, por lo que debe rechazarse el arbitrio impetrado.

En consideración a lo razonado, y lo dispuesto en los artículos 459, 477, 478, 490 493, todos del Código del Trabajo, y las demás normas pertinentes, se **RECHAZA**,



con costas, el recurso de nulidad interpuesto por GRACE SALAZAR BARRA, abogada, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA, en contra de la sentencia pronunciada el 18 de mayo de 2023 por Jaime Cruces Neira, Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca la que, en consecuencia, **no es nula**.

Redactada por la abogada integrante Daniela Jarufe Contreras.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Rol Corte N° 312- 2023/laboral.

Se deja constancia que no firman la Ministra Suplente doña Gretchen Demandes Wolf, no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber concluido su periodo de suplencia., asimismo, se deja constancia que no firma la abogada integrante doña Daniela Jarufe Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHYWXMBWXXY

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a quince de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHYWXMBWXXY